

AUTO N. 00505
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 6 de septiembre de 2020, en el marco del operativo de control al tráfico, tenencia y comercialización de fauna silvestre, adelantado en la Terminal de Transporte sede Salitre ubicado en la Calle 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160789 del 6 de septiembre de 2020, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en coordinación con funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS 3777, practicaron diligencia de incautación de un (1) individuo vivo de la especie *Chelonoidis carbonaria*– Tortuga morrocoy, de la fauna silvestre colombiana, al señor RUDBERT ANTONIO ALDANA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.164, por la tenencia y transporte de fauna silvestre, sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **el Concepto Técnico No. 08832 del 6 de septiembre 2020**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

1. OBJETIVO

*Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de 1 (un) individuo de la especie *Chelonoidis carbonaria*– Tortuga morrocoy, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.*

(…)

4. HALLAZGOS REALIZADOS

4.1. De la Actividad

*Durante recorridos de control realizados por la Patrullera Yina Paola Paéz en el Terminal de Transporte El Salitre, observó al señor RUDBERT ANTONIO ALDANA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1075234164 de San Vicente del Caguán, movilizándolo una caja de cartón, dentro de la cual llevaba un (1) individuo de la especie *Chelonoidis carbonarius* – Tortuga morrocoy. Informó que el animal era mantenido como mascota hace seis (6) meses y que se disponía a trasladarlo a la ciudad de Anapoima, dado que habían observado que se encontraba en malas condiciones.*



Foto 2. Ejemplar de fauna silvestre identificado en el Terminal el Salitre de Bogotá.

(…)

4.2. Del Especímen

*Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del individuo incautado, se logró determinar que pertenecían a la especie *Chelonoidis carbonarius* – Tortuga morrocoy (Fotos 2,3 y 4).*

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados

Nombre Científico	Cantidad	No. Rótulo	Identificación - Observaciones (No. precinto, marquilla, anillo, chip, tatuaje, placa o tinte o alguna señal anatómica)
<i>Chelonoidis carbonaria</i>	1	No Portaba. Se asigna rótulo interno No. OC-RE-20-0229	No Portaba

En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que era un ejemplar subadulto. Se determinó que su estado de salud era regular, se observó exudado seroso por

nariz. Presentaba un temperamento docil, una actitud deprimida, se observa habituamiento, condición coporal 3/5.



Foto 3. Ejemplar de *Chelonoidis carbonaria* incautado en el Terminal de Transportes el Salitre.

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. El ejemplar pertenece a la especie *Chelonoidis carbonaria*, denominada comúnmente como Tortuga Morrocoy, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.
2. El ejemplar eran mantenido sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para formalizar dicha actividad.
3. No se pudo comprobar la procedencia legal de los especímenes y se presume que este ejemplar fue cazado del medio natural sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.
4. El individuo fue movilizado dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto establecido en la ley, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana.
5. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.
6. Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave a las poblaciones naturales de la especie y a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.
7. Esta especie de tortuga terrestre (*Chelonoidis carbonaria*) se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como amenazada, más precisamente en vulnerable (VU), de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017 del MADS.

8. Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) no son las idóneas para esta especie, lo que es causal de agravante según el artículo 7, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, ya que podrían retrasar notablemente su proceso de rehabilitación y recuperación.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 08832 del 6 de septiembre de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El Decreto Ley 2811 de 1974, dispone:

*“PROHIBICIONES
Artículo 265.- Está prohibido:
(...)*

g) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada. (...)

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su Capítulo 2 Fauna Silvestre, al referirse al aprovechamiento de fauna silvestre, establece de manera enfática lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)*

*“**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. ACTIVIDADES DE CAZA.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos”. (Subrayado fuera de texto)*

*“**ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones.** De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.*

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

(...)"

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.

 (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo expuesto, la Resolución 1909 de 2017 “*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*”, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2 establece:

“*Artículo 1. Modificar el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017 el cual quedará así:*

Artículo 2. – Ambito de aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo por la autoridad ambiental competente”*

Que, en virtud de lo señalado en el **Concepto Técnico 08832 del 6 de septiembre de 2020**, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **RUDBERT ANTONIO ALDANA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.164, por la tenencia y transporte de fauna silvestre consistente en un (1) individuo de especie *Chelonoidis carbonaria*– Tortuga morrocoy, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento y movilización de fauna silvestre, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el literal g) del artículo 265 Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.6.16 y 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017, modificado por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RUDBERT ANTONIO ALDANA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.164, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el aludido Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RUDBERT ANTONIO ALDANA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.164, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **RUBBERT ANTONIO ALDANA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.164, en la Carrera 17 B No. 187-36 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural objeto del presente procedimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-326**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

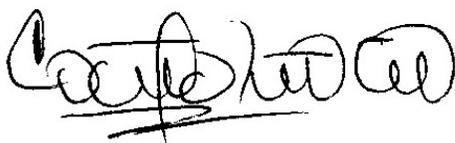
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201926 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/02/2021
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/02/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2021

SSFFS

Expediente: SDA-08-2021-326